



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0621/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2024-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jhon Stivisson Peñaló Rosario contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00419 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00419, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021). En su dispositivo se hace constar lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo interpuesta en fecha 13 de octubre de 2020, por el señor JHON STIVISSON PEÑALÓ ROSARIO, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido incoada de conformidad con la Ley.*

*SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada acción constitucional de amparo, por no existir en perjuicio del accionante, transgresión alguna a los derechos fundamentales invocados ni al debido proceso de ley, por las razones que fueron anteriormente expuestas.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia previamente descrita fue notificada al recurrente, Jhon Stivisson Peñaló Rosario, en manos de sus abogados los licenciados Manuel Hernández Mejía y José María Cornieles Canela, el catorce (14) de junio del dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 1492/2022, instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En el presente caso la parte recurrente, Jhon Stivisson Peñaló Rosario, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio del dos mil veintidós (2022), recibido en esta sede el dieciséis (16) de mayo del dos mil veinticuatro (2024). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo le fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, el día siete (7) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 0074, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y a la Procuraduría General Administrativa el tres (3) de octubre del dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 566-2022, instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo incoada por el señor Jhon Stivisson Peñaló Rosario contra la Dirección General de la Policía Nacional, fundamentada en:

*a. En audiencia conocida en fecha 29 de septiembre de 2021, la Procuraduría General Administrativa, solicitó la inadmisibilidad de la presente acción de amparo en virtud de las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 Orgánica de Procedimientos Constitucionales y del Tribunal Constitucional, en vista de que el señor Jhon Stivisson Peñaló Rosario, fue desvinculado en fecha 14 del mes de agosto del año 2020 e interpuso su acción el 13 de octubre del año 2020.*

*b. De su lado, el señor Jhon Stivisson Peñaló Rosario, solicitó el rechazo de dicho pedimento incidental, manifestando que la acción de amparo fue depositada en fecha 13 del mes de octubre del año 2020, y faltaba dos (02) días para el vencimiento de ese plazo de los sesenta (60) días que establece la Ley.*

*c. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos incidentales que le son planteados, antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. De acuerdo con el principio de legalidad de las formas el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la Ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica. Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 16 de fecha 24 de agosto del año 1990, cuando expresa que: Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso (...).*

*e. Nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante Sentencia número TC/0184/15 que: El Tribunal Constitucional, comparte los argumentos del juez de amparo, toda vez que una violación continua es aquella en la que la vulneración jurídica cometida continúa ininterrumpidamente, es decir que existe una acción que se prolonga en el tiempo sin resolverse. En este sentido se refirió este Tribunal en su sentencia TC/0205/13 del 13 de noviembre de 2013, y ratificó el criterio en la Sentencia TC/0167/14 del 7 de agosto de 2014, literal g, página 19 (...) se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación de tipo continuo. G) Del análisis del expediente y de los precedentes expuestos, este tribunal del juez a-quo en cuanto a aplicarle al recurrente lo que establece el artículo 70.2 de la Ley 137-11, que consagra declarar la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inadmisibilidad de la acción por encontrarse vencido el plazo de los 60 días para interponerla.*

*f. En ese mismo orden, el Tribunal Constitucional estableció mediante Sentencia TC/0314/14 lo siguiente: c. Que, en nuestra especie, este Tribunal luego de examinar los documentos depositados ha comprobado que el hoy recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación de la institución policial, acto que supuestamente le conculcó un derecho fundamental, al menos desde el 14 de octubre de 2010, fecha a partir de la cual se emitió la Orden General del Jefe de la Policía Nacional que dispuso su cancelación; sin embargo, tras la emisión por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional del Auto de No Ha Lugar a apertura a juicio, del primero de abril de 2011, no se verifica actuación alguna de parte del recurrente sino hasta casi un año después, el día 12 de marzo de 2012, fecha en que interpone una acción de amparo estando la misma ya fuera del plazo que concede el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. D) En efecto, el Tribunal Constitucional aprecia que el tribunal a-quo se ha ceñido, de manera adecuada, a los preceptos constitucionales, a los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional y, en general, no se advierte que incurriera en ninguna vulneración de los derechos e intereses de la parte recurrente, pues la Sentencia núm. 166-2013, dictada el 6 de junio de 2013 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se fundamentó en los hechos objeto de discusión y en las pruebas presentadas en el proceso, por tanto, su actuación ha estado en consonancia con la ley, razón por la cual juzgamos de lugar confirmar la sentencia recurrida en amparo. (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g. Luego de verificar la documentación que reposa en el expediente, este tribunal ha podido constatar que el accionante fue desvinculado de la Policía Nacional en fecha 14 de agosto de 2020 mediante telefonema oficial e interpuso la presente acción de amparo en fecha 13 de octubre de 2020, justamente a los sesenta (60) días establecido por el legislador para interponer este tipo de acción cuando la parte entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados, de ahí, que se advierte que la presente acción fue promovida dentro del plazo previsto requerido, por lo que en ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión planteado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (...)*

*h. De conformidad con los artículos 80 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en materia de amparo existe libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a derechos fundamentales invocada en cada caso y, asimismo, el artículo 88 de la referida normativa adjetiva, instituye que en esta materia rige el sistema de valoración probatoria de la axiología racional, mediante el cual los jueces de Amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado el valor que entiendan justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho; esto así, mediante una sana crítica de la prueba, que implica la obligación legal a cargo de los juzgadores, de justificar por qué adjudican tal o cual valor a cada prueba en concreto (...)*

*i. Conforme telefonema oficial de fecha 14 de agosto de 2020, expedido por la oficina del Director General de la Policía Nacional, los cabos Lee Danny Navarro Mateo, Aneuris Adon Sánchez, Mauro Vallejo Justo y Jhon Stivisson Peñaló del Rosario, fueron destituidos de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las filas de dicha institución por la comisión de faltas muy graves, por determinarse que una patrulla policial detuvo al nombrado Jordan Maicol Ariaz Zorrilla, quien se desplazaba a bordo de una motocicleta junto al cabo Adon Sánchez, violentando el decreto presidencial sobre el toque de queda negándose Jordan a ser requisado. Retirándose cabo Aneuris Adon Sánchez, hacia una jeepeta donde se encontraba usted, junto a tres personas de la clase civil, presentándose al lugar usted, previo a una llamada realizada por Jordan, junto al cabo Navarro Mateo, P. N., y el nombrado Ángel Rafael Ramírez, manifestándole el raso a Jordan que le entregara todo lo que tenía encima, el mismo le entregó la cantidad determinada de bolsas de vegetal verde presumiblemente marihuana y dos potecitos presumiblemente cocaína y crack y cinco bolsas de un vegetal verde presumiblemente marihuana, marchándose del lugar de los miembros implicados y dejando a los detenidos Jordan y Ángel (...).*

*j. La parte accionante, señor JHON STIVISSON PEÑALÓ ROSARIO, mediante instancia de fecha 13 de octubre de 2020, solicita al Tribunal que sea revocada y dejada sin efecto la destitución o cancelación del accionante y ordene su reintegro a las filas de la Policía Nacional, así como el pago de todos los salarios dejados de percibir a partir del 14-08-2020 fecha en que fue destituido hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro, manifestando que, los motivos y las circunstancias porque el hoy accionante fue destituido de las filas de la Policía Nacional, se hizo por no cometer ninguna falta en el servicio ni fuera del ejercicio de sus funciones, toda vez, que intentó involucrarlo en un hecho de que no tuvo absolutamente nada que ver y su destitución de la Policía Nacional, se basó en vanas especulaciones sin fundamento y ningún elemento de prueba que comprometiera sus principios y vocación de servicio a dicha institución; que el accionante*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no tuvo ninguna participación en la situación que envolvía a sus compañeros de armas Jordan Maicol y Ángel Rafael Jiménez, toda vez, que a estos dos últimos, ni siquiera fueron enviados al Ministerio Público, sino que fueron puestos en libertad desde el destacamento, siendo así que posteriormente, el raso Peñaló Rosario, fue citado a la unidad de Asuntos Internos y cuestionado por oficiales de esa dirección sin derecho a defenderse; que en la decisión tomada fueron violados numerosos principios y los derechos fundamentales de, derecho al trabajo, derechos de defensa y al desarrollo personal (...).*

*k. La parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, solicitó que sea rechazada la presente acción amparo por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

*l. En lo que respecta a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitó que se rechace la presente acción amparo por improcedente, mal fundado y carente de sustento jurídico.*

*m. Conforme a las disposiciones del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a una acción expedita para fines de perseguir la tutela efectiva de sus derechos fundamentales; respecto a la interposición de una acción de amparo, nuestra Carta Magna en su artículo 72 establece que toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales la protección de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos, asimismo la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucionales establece cuando serán admisibles las acciones de amparo.*

*n. La acción de amparo se fundamenta en una acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.*

*o. Nuestra Constitución dominicana. Reconoció el derecho de trabajo en su artículo 62, como un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. (...). En su numeral 9, indica que Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales (...) Asimismo, el Convenio sobre Protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por el Estado dominicano, parte del Bloque de Constitucionalidad utilizado para el Control Constitucional de las normas infraconstitucionales, dispone en su artículo 6 lo siguiente: Se deberá prohibir que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario.*

*p. La Constitución dominicana en su artículo 68 dispone sobre las Garantías de los Derechos Fundamentales lo siguiente: La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

*q. La Constitución dominicana en su artículo 69 dispone sobre la Tutela judicial efectiva y debido proceso, lo siguiente: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*

*r. Respecto a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso el Tribunal Constitucional mediante Sentencia núm. TC/0052/18, de fecha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*22/03/2018, ha establecido que la Administración Pública no está exenta de aplicar tales garantías constitucionales, indicando lo siguiente: Así, cuando se trata del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, ha de señalarse que el mismo lo que procura es que se lleve a cabo el cumplimiento de una serie de garantías procesales que permitan a las partes envueltas en un litigio sentirse en un escenario donde tenga primacía la igualdad de condiciones, cuestión de que puedan, entre otras cosas, plantear sus posiciones y contrarrestar las de su contraparte. Tales reglas han de aplicar tanto frente a las relaciones con la Administración Pública como frente a los particulares.*

*s. Es preciso indicar que el Tribunal Constitucional, mediante dicha decisión se ha pronunciado además sobre la aplicación del debido proceso en sede administrativa, al expresar: Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas (...)*

*t. Del estudio de las piezas que conforman el expediente este Colegiado ha podido verificar que la destitución del señor JHON STIVISSON PEÑALÓ ROSARIO, tiene su origen en una investigación realizada por la Dirección General de la Policía Nacional, el cual involucraba al hoy accionante en su condición en ese entonces de raso de la Policía Nacional, al Mayor Roberto De Oleo Montero, al Primer*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Teniente, Rafael Cordero Genao y a los cabos, Lee Danny Navarro Mateo, Aneuris Adon Sánchez y Mauro Vallejo Justo, sobre los hechos que fueron descritos anteriormente en el considerando 18 literal (d) de esta decisión, donde, luego de realizada las investigaciones correspondientes y entrevistado el señor Jhon Stivisson Peñaló Rosario, en presencia de su representante legal por el Departamento de Asuntos Internos de la Policía Nacional, se recomendó posteriormente su destitución de las filas de la Policía Nacional por haber cometido faltas muy graves y se ordenó la remisión de su expediente a la Oficina del Director General de la Policía Nacional, Directos Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional y al Inspector General de la Policía Nacional, con las informaciones que fueron recaudadas para ser remitido además a la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo a los fines correspondientes, lo que conllevó a su destitución. Que ante tal situación, resulta ostensible, que el accionante tuvo la oportunidad de defenderse de la formulación precisa de los cargos que le fueron presentados, que el órgano por el cual fue investigado se encuentra habilitado legalmente para ello, por lo que resulta evidente que al proceder en la forma expuesta, respecto al procedimiento disciplinario, la autoridad sancionatoria respetó el derecho de defensa y se le tutelaron de manera efectiva al hoy accionante sus derechos fundamentales y con ello se dio cumplimiento al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, razón por la que este Colegiado estima pertinente rechazar la presente acción de amparo, por no haber demostrado el accionante, señor Jhon Stivisson Peñaló Rosario, conculcación a derecho fundamental alguno.*

*u. Este tribunal no procederá a referirse en cuanto a los demás pedimentos planteado por la parte accionante por ser aspecto accesorio a lo principal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, señor Jhon Stivisson Peñaló Rosario, procura que sea acogido el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y en consecuencia sea revocada la decisión objeto del mismo. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, que:

*a. RESULTA: A que las razones, motivos y circunstancias por las que el señor JHON STIVISSON PEÑALÓ ROSARIO, que hoy solicita una revisión constitucional, fue destituido de las filas de la Policía Nacional, y se hizo por no cometer ninguna falta en el servicio ni fuera del ejercicio de sus funciones, toda vez que se intentó involucrarlo en un hecho del que no tuvo absolutamente nada que ver y su destitución de la Policía Nacional, se basó en vanas especulaciones sin fundamento y ningún elemento de prueba que comprometiera sus principios y vocación de servicio a esa honorable institución.*

*b. RESULTA: Que este entramado en que fue envuelto el Ex raso JHON STIVISSON PEÑALÓ ROSARIO, sencillamente aconteció en que a eso de las 20:30 horas de la noche del día 8 de junio del presente año 2020, este se encontraba en su residencia del sector Los Minas, Santo Domingo Este, junto al Cabo LEE DANNY NAVARRO MATEO, P. N., dialogando sobre temas personales y policiales, posteriormente a eso de las 23:00 horas, este último recibe una llamada vía celular del también Cabo MAURO MORILLO, P. N., quien le manifestó que quería reunirse con ellos, pero que se encontraba extraviado mientras conducía su vehículo Hyundai, color rojo, en el sector La Tablita, próximo al mercado de Los Minas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *RESULTA: Que en ese momento el Cabo NAVARRO MATEO pide a un amigo de la clase civil que tiene una motocicleta llamado JORDAN MAICOL ARIAS ZORRILLA que por favor vaya a alcanzar en ese lugar, al Cabo MAURO MORILLO pero que vaya acompañado por el también Cabo Policial ANEURIS ADON SANCHEZ quien compartía con ellos allí por el tema del Toque de queda, para que lo guíen hasta la casa del Raso PEÑALÓ ROSARIO, aconteciendo que tras llegar al lugar donde se encontraba este, se apareció una patrulla Policial uniformada que hizo parada a la motocicleta que conducía JORDAN MAICOL y en la parte trasera Cabo ADON SANCHEZ (...).*

d. *RESULTA: A que después de una acalorada discusión entre Policías en servicio y no servicio, el motorista JORDAN MAICOL decide llamar vía celular a su amigo el nombrado ANGEL RAFAEL RAMIREZ quien comparte con el Cabo LEE DANNY NAVARRO MATEO y el Raso JHON STIVISSON PEÑALÓ ROSARIO, P. N., para que vinieran al lugar y mediara en la situación y a la vez entregarle sus pertenencias para que se los lleven a sus familiares porque la patrulla uniformada quería despojarlo de ello y llevárselo preso, como estos habían hecho en otra ocasión.*

e. *RESULTA: A que posteriormente ANGEL RAFAEL RAMIREZ y los alistados Cabo LEE DANNY NAVARRO MATEO y Raso JHON STIVISSON PEÑALÓ ROSARIO, P. N., se presentan al citado lugar del incidente en la calle Juan Pablo Duarte, lugar La Tablita del sector Los Minas, a bordo del carro Honda Civic, color blanco, conducido por este último y propiedad de su padre, procurando una solución al caso y es ahí que el motorista JORDAN MAICOL le entrega la cartera con sus documentos, dinero efectivo y un reloj al Raso PEÑALÓ ROSARIO, P. N., marchándose del lugar, sin intervenir en la actuación de la patrulla*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que decidió llevarse detenido a los únicos dos civiles JORDAN MAICOL y ANGEL RAFAEL RAMIREZ, pese a los ruegos y súplicas que le hicieron sus compañeros de armas para que no los detuvieran (...).*

*f. RESULTA: A que la patrulla uniformada informa que JORDAN MAICOL pasó de sus manos a nuestro representado sustancias controladas como marihuana y crack, lo cual jamás pudieron demostrar ni sustentar con ninguna prueba legal, y como podemos visualizar en el contenido del escrito de los investigadores es que basaron su decisión de recomendar su expulsión de la Institución Policial bajo conjeturas hostiles, especulaciones y comentarios negativos inventados y cegados por la maldad y lujuria contra el hoy accionante, a quien jamás se le ocupó nada y desconocía la existencia de alguna sustancia en ese lugar.*

*g. RESULTA: A que evidentemente el Ex Raso JHON STIVISSON PEÑALÓ ROSARIO no tuvo ninguna participación en la situación que envolvía a sus compañeros de armas y los nombrados JORDAN MAICOL y ANGEL RAFAEL RAMIREZ toda vez que a estos dos últimos, ni siquiera fueron enviados al Ministerio Público, desde el Destacamento, Los Minas, siendo así que posteriormente que el Raso PEÑALÓ ROSARIO fue citado a la unidad de Asuntos Internos y cuestionado por oficiales de esa Dirección sin derecho a defenderse (...).*

*h. RESULTA: A saber que el hoy recurrente en revisión constitucional solo hacía un favor aquella fatídica noche ya pasada al 9 de junio del 2020 tras humanamente atender el llamado de un motoconcho que hacía un favor y que evitaba ser extorsionado y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acosado por una patrulla policial que según su testimonio, anteriormente le habían despojado de sus pertenencias, por tanto el accionante, procuraba una solución alterna al conflicto surgido entre esos policías y el motorista con el propósito de procurar la paz social entre ellos y ocurrió todo lo contrario, resultando perjudicado con su destitución de la Policía (...).*

*i. RESULTA: Que para atribuir y motivar la desafortunada decisión de destituir a nuestro representado de las filas de la Policía Nacional, el investigador inclinó la balanza de Temis hacia la ley orgánica de esa institución orientado a que el citado hoy recurrente había violado algunos artículos de esa ley para calificarlo como la muy usada, recurrente y denominada Falta grave situación que jamás fue comprobada y reiteramos solo fue fundamentada en especulaciones y mentiras por parte de personas tóxicas, hostiles, amargadas, aburridas y sin sentimientos (...).*

*j. POR CUANTO: A que fue el criterio de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para fundamentar su sentencia lo siguiente: RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada Constitución en Acción de Amparo incoada pro el señor JHON STIVISSON PEÑALÓ ROSARIO, por no existir transgresión alguna al debido proceso de ley.*

*k. POR CUANTO: Que la misma sentencia hoy impugnada en su página 16 numeral 35 (parte infine) establece sin ningún fundamento que la destitución del raso JHON STIVISSON PEÑALÓ ROSARIO de la Policía Nacional tiene su origen sobre una investigación que realizó esa institución, la cual fue viciada, distorsionada, abusiva, excesiva y desproporcional, y es ahí donde radica la Acción de Amparo que promovió el hoy recurrente, toda vez que sus derechos fueron*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conculcados tras violar los principios de la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, el derecho al trabajo, derecho al desarrollo personal y el debido proceso de ley (...).*

*l. POR CUANTO: Que la redacción del expediente el Tribunal a quo, jamás motivó su decisión en hecho y derecho, toda vez que se puede observar fórmulas genéricas fundamentadas en la simple relación de las numerosas fotocopias de documentos que depositó la parte accionada, siendo estas fotocopias ilegales ya que pueden ser alteradas y corregidas por la parte que las propone a los fines de distorsionar el debido proceso y el derecho a la defensa de la parte accionante.*

*m. POR CUANTO: A que en el numeral 35 de la página 16 de la sentencia en revisión constitucional, es decir, la parte infine de la misma, es cuando el tribunal reitera y describe exactamente la relación de los documentos de procedimiento que hicieron los oficiales de la policía que investigaron hoy amparista, copiando con detalles las argumentaciones hechas por estos para justificar su destitución de las filas de la Policía Nacional.*

*n. POR CUANTO: En el numeral 36 de la página 17 el Tribunal Superior Administrativo no ponderó numerosas atenuantes y argumentos claros, precisos y pertinentes expuestos por el accionante, ignorando el derecho a la igualdad y a la defensa, situación que, entre otras cosas, entendemos que hubo cierta parcialidad en el proceso, toda vez que el expediente hoy recurrido se trató de una copia del expediente que instrumentó la Policía Nacional para desvincular al hoy recurrente de la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*o. POR CUANTO: A que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplazan en ningún caso a la motivación (...).*

*p. Que para el caso que nos ocupa y acogiéndonos perfectamente a la Doctrina del Tribunal Constitucional está claro que la Sentencia hoy impugnada vulnera lo establecido en el artículo 256 de la Constitución de la República, que establece que el régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna y conforme a su ley orgánica; por otro lado se observa que había una intención premeditada contra el recurrente, cuando un oficial sin suficiente capacidad y decidiendo por sí solo sin que haya otro órgano que emita sus opiniones tras decidir por el destino y la carrera de un miembro policial, cuando de forma discriminatoria, abusiva y desproporcionar solicita la destitución del mismo, en franca violación a los todos los derechos que nos confiere la constitución de la República, las leyes, resoluciones y convenios internacionales los cuales garantizan el respeto a los derechos humanos.*

*q. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no ponderó el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, relacionado a las normas del debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, toda vez que es la propia ley orgánica 590-16 en su artículo 150 que establece el régimen disciplinario y que la falta cometida no revestía destitución sino más bien un castigo por falta leve, tal y como aconteció en el caso de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*especie y que involucró al Raso JHON STIVISSON PEÑALÓ ROSARIO.*

*r. Que el tribunal a quo no establece en la fundamentación de la sentencia nada que ver con la violación al artículo 69 numeral 10, de la Constitución invocado in voces por la parte recurrente, referente a violación de normas del debido proceso y solo fundamenta su decisión en la exposición de numerosos precedentes que en nada y por nadie esta comparado con el tema que nos ocupa y que se encuentra muy divorciado de la realidad respecto a la violación de los derechos del hoy recurrente.*

*s. Que la sentencia antes citada, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo viola el artículo 6 de la Constitución dominicana, el cual establece: SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetas a la Constitución, Normas Suprema y Fundamento del Ordenamiento Jurídico. Son nulos de pleno Derecho toda ley, Decreto, Resolución o Acto Contrario a esta Constitución.*

La parte recurrente concluye solicitando:

*PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de Revisión Constitucional, radicado en contra la Sentencia número 0030-02-2021-SSEN-00419 de fecha 29 del mes de septiembre del año 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por el mismo haberse interpuesto correcta y válidamente, así de conformidad con la ley y en tiempo hábil.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR la Sentencia núm. 003002-2021-SSEN-00419 de fecha 29 del mes de septiembre del año 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atención a los medios y motivos desarrollados en el cuerpo de la presente instancia.*

*TERCERO: Ordenar a la Dirección General de la Policía Nacional, proceder a revocar y dejar sin efecto el contenido de la orden especial No. 044-2020 de fecha 14 de agosto del año 2020, respecto al señor JHON STIVISSON PEÑALÓ ROSARIO y ordenar su reintegro inmediato a las filas de esa institución, así como al pago de todos los salarios dejados de percibir a partir de esa fecha en que fue destituido hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro que tenga a bien ordenar ese Honorable Tribunal de Garantías Constitucionales.*

*CUARTO: Que se interponga un astreinte de Mil (RD\$1,000.00) pesos diarios a la Dirección General de la Policía Nacional y al Ministerio de Interior y Policía por cada día dejados de cumplir la sentencia intervenida que tenga a bien dictar este Honorable Tribunal de Garantías Constitucionales.*

*QUINTO: Que se declare libre de costas por tratarse de un Recurso de Revisión Constitucional.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, procura la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a. El recurrente señor JHON STIVISSON PENALO ROSARIO, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral número 22- 0135552-9, depositó en fecha 08 del mes de julio de 2022, una instancia contentiva de un recurso de revisión constitucional de amparo, por ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. Pero resulta que en fecha en fecha 25 de noviembre de 2021 el recurrente también deposito otro recurso de revisión de sentencia de amparo de la misma Sentencia núm. 0030-02-2021- SSEN-00419, de fecha 29 de septiembre, objeto de la presente Revisión constitucional, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:*

*b. PRIMERO: DECLARA bueno y valida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo interpuesta en fecha 13 de octubre de 2020, por el señor JHON STIVISSON PEÑALO ROSARIO, en contra de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, por haber sido incoado de conformidad con la ley. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada acción constitucional de amparo, por no existir en perjuicio del accionante, transgresión alguna a los derechos fundamentales invocados ni al debido proceso de ley, por las razones que fueron anteriormente expuestas. TERCERO: DECLARA libre de costa el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la ley 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía secretaria General del tribunal a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *Resulta que en fecha 30/03/2022 mediante el recibido No. 2439067, la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, deposito por ante la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el escrito de defensa contra el recurso de revisión interpuesto por el recurrente señor JHON STIVISSON PENALO ROSARIO en fecha 25/11/202021.*

d. *Resulta que en fecha 24 de febrero de 2023 el tribunal Constitucional Dictó la Sentencia No. TC/0112/23, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jhon Stivisson Peñalo Rosario contra la sentencia Num.0030-02-2021-SSEN-00419, dictada por la primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 29 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).*

e. *ATENDIDO: A que la Ley No. 834 de fecha 15 de julio de 1978, se expresa sobre las inadmisibilidades: a) Artículo 44.- -Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. b) Artículo 45.- Las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. c) Artículo 46.- Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa. d) Artículo 47.- Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La parte recurrida concluye solicitando:

*PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el presente Recurso Revisión de Sentencia Constitucional de Amparo, por ser cosa juzgada. Toda vez que el Tribunal Constitucional Conoció y DECIDIO mediante la sentencia Núm. TC/0112/23, en la cual RECHAZO en cuanto al fondo el recurso de revisión de sentencia constitucional de amparo.*

*SEGUNDO: SEGUNDO; RECHAZAR en cuanto al fondo, en todas sus partes el presente Recurso Revisión de Sentencia Constitucional de Amparo interpuesto por JHON STIVISSON PEÑALO ROSARIO, por ser a todas luces IMPROCEDENTE, MAL FUNDADO y CARENTE DE BASE LEGAL, toda vez que no existe violaciones de derechos fundamentales, ni mucho menos que haya habido violación al debido proceso en contra de la parte recurrente y consecuencia CONFIRMAR la sentencia recurrida.*

## **6. Dictamen de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General Administrativa no depositó escrito respecto a el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, no obstante haberle sido notificado, el tres (3) de octubre del dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 566-2022, instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

## **7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son, entre otras, las siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00419, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).
2. Copia del Acto núm. 1492/2022, del catorce (14) de junio del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. Instancia del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00419 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, depositado en el Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de julio del dos mil veintidós (2022), por el señor Jhon Stivisson Peñaló Rosario.
4. Escrito de defensa de la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00419, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, el presente caso trata de una investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional donde estuvo involucrado el señor Jhon Stivisson Peñaló Rosario, junto a otros compañeros, por haber cometido faltas muy graves, al determinarse que una patrulla policial detuvo a dos de sus compañeros por violentar el decreto presidencial sobre el toque de queda y que uno de ellos le



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

entregó al señor Peñaló Rosario, una cantidad de bolsas de vegetal, presumiblemente marihuana, y dos potecitos conteniendo posiblemente cocaína y crack. Debido a este incidente, el señor Jhon Stivisson Peñaló Rosario, junto a sus compañeros, fue objeto de un proceso de investigación por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional y el Consejo Disciplinario Policial, donde estuvo acompañado de sus abogados civiles. La parte recurrente de este caso estuvo representada por el licenciado José María Cornieles Canela.

Luego de conocido este proceso disciplinario, el director general de la Policía Nacional emitió un telefonema del catorce (14) de agosto del dos mil veinte (2020), en el que desvinculó al señor Jhon Stivisson Peñaló Rosario como raso de la Policía Nacional junto a otros de sus compañeros involucrados en este caso, por haber cometido faltas muy graves, por lo que el señor Peñaló Rosario incoó una acción de amparo en contra de la entidad castrense, por violentar sus derechos fundamentales al trabajo, a la defensa y al desarrollo personal.

La referida acción de amparo fue rechazada mediante la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN00419, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021). En desacuerdo con dicho fallo, el señor Jhon Stivisson Peñaló Rosario interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile por los siguientes argumentos:

a. El presente recurso de revisión constitucional se interpuso contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00419, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021). La misma rechazó la acción de amparo incoada por el señor Jhon Stivisson Peñaló Rosario contra la Dirección General de la Policía Nacional.

b. Es preciso indicar que ya este tribunal fue apoderado de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por el señor Jhon Stivisson Peñaló Rosario el veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), contra la misma Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00419.

c. En este sentido, en el análisis de las piezas que integran el expediente que nos ocupa, advertimos que el recurso anteriormente descrito comprende las mismas partes, la misma causa y el mismo objeto, y ha sido fallado mediante la Sentencia TC/0112/23, del veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023), cuyo dispositivo estableció:

***PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por el señor Jhon Stivisson Peñaló Rosario contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00419, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00419, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, el señor Jhon Stivisson Peñaló Rosario, a la parte recurrida Dirección General de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa, para su conocimiento para los fines de lugar.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 (parte in fine) de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

d. Al respecto, en un supuesto fáctico análogo, este colectivo estableció en la Sentencia TC/0803/17, del once (11) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), que:

*[a]nte situaciones como la que nos ocupa, cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue judicialmente resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen esta materia, a saber: la existencia de identidad de partes, de causa y de objeto.*

e. Asimismo, en TC/0436/16, del trece (13) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), este tribunal estableció:

*[...] c) En efecto, hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil dominicano). Lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el legislador constituyente en el artículo 69.5 de la Carta Magna, el cual establece que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa*

f. En efecto, tanto el caso fallado mediante Sentencia TC/0112/23, del veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023), como el expediente núm. TC-05-2024-0114 (que ahora nos ocupa) contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00419, comprende las mismas partes, pues en ambos la parte recurrente es el señor Jhon Stivisson Peñaló Rosario, la parte recurrida es la Dirección General de la Policía Nacional, por lo que son las mismas partes que intervinieron en la acción de amparo, como en el presen recurso.

g. El segundo presupuesto, identidad de causa que se demanda, se cumple en razón de que es contra la misma decisión, la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN00419, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), relativa al conocimiento de una acción de amparo que procuraba la reintegración a las filas de la Policía Nacional del accionante el señor Jhon Stivisson Peñaló Rosario.

h. En lo que respecta al tercer supuesto, identidad de objeto que se demanda, este se cumple, pues en ambos supuestos se solicita que la sentencia recurrida sea revocada y se alega vulneraciones a sus derechos fundamentales al trabajo, a la defensa y al desarrollo personal.

i. En este orden ideas, la cosa juzgada ha sido definida por el Código Civil de la República Dominicana, en su artículo 1351, precisando:

*La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.*

j. Igualmente, el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978), que modifica el Código de Procedimiento Civil, señala que la cosa juzgada es una causa de inadmisibilidad de la demanda. En ese sentido, si bien la sanción atinente a la comprobación de la cosa juzgada no figura en la Ley núm. 137-11, su artículo 7, numeral 12, establece como uno de los principios rectores de la justicia constitucional, el de supletoriedad que confiere la posibilidad de aplicar el derecho común, en caso de oscuridad o inexistencia de procedimiento, por lo que este tribunal hace uso de ella en interés de garantizar el debido proceso.

k. En la especie, al tratarse de un asunto juzgado con anterioridad y decidido por la Sentencia TC/0112/23, del veinticuatro (24) de febrero del dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintitrés (2023), cuya decisión es firme, definitiva y con autoridad de la cosa juzgada, no es susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario y es vinculante para todo proceso futuro.

1. Por todo lo anterior, en virtud de las consideraciones expuestas precedentemente se declara inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo por efecto de la cosa juzgada, ya que este tribunal ha fallado anteriormente un caso con identidad de partes, causa, objeto y sobre la misma sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Jhon Stivisson Peñaló Rosario, contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00419, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Jhon Stivisson Peñaló Rosario; a la parte recurrida Dirección General de la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 (parte *in fine*) de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1<sup>ro</sup>) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**